

de suelo y vivienda, se delimita una zona denominada a los efectos de esta Ley Foral Ansoáin-Pamplona, sita, en parte, en el término municipal de Pamplona y, en parte, en término municipal de Ansoáin, cuyo ámbito se recoge en el anexo de esta Ley Foral.

Art. 2.º Las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos de edificaciones en dicha zona estarán sometidas a un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y, en su caso, del Ayuntamiento respectivo.

Art. 3.º 1. El plazo durante el que podrán ejercitarse los referidos derechos de tanteo y retracto serán de ocho años.

2. El destino urbanístico de los suelos integrados en el área delimitada por esta Ley Foral es el de suelo destinado a la promoción de viviendas, con uso característico mayoritario de vivienda de protección oficial u otro régimen de protección pública.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. El Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 20 de febrero de 1991.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 24, de 25 de febrero de 1991)

ANEXO

DENOMINACIÓN DE LA ZONA: ANSOÁIN-PAMPLONA

Término municipal: Pamplona y Ansoáin (concejo de Ansoáin)

Delimitación geográfica: Limite al norte, con la ronda norte; al sureste, con la calle Canal, y al este, con las calles Canteras y Arturo Campión incluyendo la Unidad R-2, situada al otro lado de estas calles.

El ámbito delimitado está constituido por las siguientes parcelas catastrales:

En término municipal de Ansoáin, las parcelas 50, 51, 58, 70, 74, 75, 76, 86, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 403, 404, 405, 507, 508, 509 y 510 del polígono 22.

En término municipal de Pamplona, las parcelas 1.505, 1.511, 1.512, 1.515, 1.517, 1.519, 1.520, 1.521, 1.522, 1.523, 1.524, 1.525, 1.530, 1.531, 1.532, 1.533, 1.535, 1.537, 1.538, 1.539, 1.540, 1.541, 1.542, 1.543, 1.544, 1.545, 1.546, 1.547, 1.548, 1.549, 1.567, 1.568, 1.569, 1.570, 1.571, 1.572, 1.573, 1.574, 1.577, 1.592, 1.593, 1.594, 1.701, 1.702, 1.703, 1.704, 1.705, 1.706, 1.707, 1.708, 1.709, 1.710, 1.711, 1.712, 1.713, 1.714, 1.715, 1.716, 1.717, 1.718, 1.720, 1.721, 1.722, 1.723, 1.724, 1.725, 1.726, 1.727, 1.728 y 1.729 del polígono 6.

7220

LEY FORAL 4/1991, de 20 de febrero, de delimitación de la zona Urdiain-Altsasu-Alsasua a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral de delimitación de la zona Urdiain-Altsasu-Alsasua a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, prevé que el Parlamento de Navarra por Ley Foral puede aprobar la delimitación de zonas en las que las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones estén sometidas a derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y de los Ayuntamientos.

Las finalidades que persigue una medida de estas características son, de acuerdo con la citada Ley Foral, la de regularizar el mercado del suelo, constituir o ampliar patrimonio público o enjugar déficit dotacionales, supuestos que comparten un espíritu y filosofía común, que no es otra que posibilitar, a través de la intervención de los poderes públicos, el que el suelo tenga una utilización concorde con el interés general de acuerdo con el mandato constitucional recogido en el artículo 47 de nuestra Constitución y permitiendo que cumpla su función social, función que integra el propio contenido del derecho de propiedad de acuerdo con el artículo 33 de la Norma Fundamental.

En este sentido, la creciente demanda de suelo industrial que se viene produciendo y la previsión racional de su crecimiento a fin de atender las necesidades que se van generando exige una previa planificación territorial ya planteada inicialmente en el Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra encomendándose al Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente y de Industria, Comercio y Turismo, la gestión para la ampliación de la red de polígonos industriales comarcales, habiéndose efectuado al respecto diversos estudios a fin de analizar las condiciones de viabilidad jurídica, económica y técnica en determinadas zonas y ubicaciones de Navarra y de los cuales se ha estimado que procedería la creación de un polígono industrial en la zona de Barranca-Sakana en los terrenos situados en los términos municipales de Urdiain y Altsasu-Alsasua, siendo preciso para ello asegurar las reservas del suelo necesario que permita llevar a efecto, y con garantías de viabilidad, la promoción del citado polígono.

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º, 1.º de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, se delimita una zona denominada a los efectos de esta Ley Foral Urdiain-Altsasu-Alsasua, sita en términos municipales de Urdiain y Altsasu-Alsasua, cuyo ámbito se recoge en el anexo de esta Ley Foral.

Art. 2.º Las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones en dicha zona estarán sometidas a un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y, en su caso, del Ayuntamiento respectivo.

Art. 3.º 1. El plazo durante el que podrán ejercitarse los referidos derechos de tanteo y retracto serán de ocho años.

2. El destino urbanístico de los suelos integrados en el área delimitada por esta Ley Foral es el de reserva de suelo para usos industriales y/o dotacionales.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. El Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 20 de febrero de 1991.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 24, de 25 de febrero de 1991)

ANEXO

Término municipal: Urdiain-Altsasu

Delimitación geográfica: Limita al norte, con el río Alzania; al sur, con carretera N-240-A; al este, con paraje Ubarana y San Juanaur, y al oeste, con río Alzania y término municipal de Altsasu.

El ámbito delimitado está constituido por las parcelas 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 168, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 312, 313, 315, 316, 317, 318, 319, 600, 601, 605, 606, 607, 608, 209, 610 del polígono 2 del Ayuntamiento de Urdiain.

Y las parcelas 421, 422, 423 y 425 del polígono 3 del Ayuntamiento de Altsasu.